

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Sustanciador**

Riohacha (La Guajira), veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 44.650.31.89.000.2013.00172.02. Proceso Laboral. Reconocimiento y pago de aporte pensional. BLANCA ELENA DAZA CUELLO contra BANCO DE BOGOTA.

1. OBJETIVO:

Resolver acerca de la apelación activada por el señor apoderado de la demandante, quien cuestiona el interlocutorio que denegó la inclusión de agencias en derecho en el trabajo de liquidación de costas procesales.

2. RESEÑA:

Registra el proveído que data de catorce (14) de septiembre último, dictado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar que la sentencia de segundo grado proferida el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), omitió regular las agencias en derecho, trayendo en apoyo de su postura el artículo 285 del Código General del Proceso.

El disenso recaba que el ordinal tercero de aquel proveído establece la condena, luego la liquidación de costas es trámite subsidiario conforme preceptúa el artículo 366 del Código General del Proceso, rogando proceder de oficio, agregando que

el auto recurrido ignoró la previsión del artículo 11 ídem, en tanto que, la decisión ilegal no ata a juez y partes.

A su vez, el juez cognoscente cimenta la postura inicial en el artículo 284 ejusdem, echando de menos solicitud de adición de la sentencia que si bien es cierto condenó en costas procesales, no es menos cierto que omitió regular las agencias en derecho, tornándose extemporáneo el pedimento, motivo para conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

3. CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia en armonía con la doctrina nacional es reiterativa en diferenciar *deberes*, *obligaciones* y *cargas*, categorías jurídicas que dinamizan la actividad procesal, explicando: “ (...) Son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al juez (art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aún a los terceros (art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decretos 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las **obligaciones procesales** son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las **cargas procesales** son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (Subraya la Sala)”.

En ese orden de ideas observa la Corte que el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes, obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia (art. 228 C.P.) (...)¹”.

A su turno, cabe observar que, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante Blanca Elena Daza Cuello resulta **improcedente** a términos del artículo 65, numeral 11° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, restricción que en la praxis es reconocida bajo el criterio de **taxatividad**, de su suerte que solamente la providencia expresamente señalada como susceptible de esta garantía procesal merece examen en esta sede, perspectiva en donde es indiscutible que no hay *norma especial* y que tampoco la *previsión general* establece la viabilidad de este recurso contra el proveído que entraña una decisión adversa a raíz de la petición consistente en **asignar agencias en derecho**, tornándose estéril cualquier esfuerzo por realizar una adecuación en la causal más próxima que sin duda es cerrada, vale decir, el recurso vertical solamente procede en contra de la providencia que resuelve la “objeción” a la liquidación de costas procesales, de ahí que sea inane cualquier elaboración tendiente a eludir la barrera de la inapelabilidad del interlocutorio reprochado, máxime, cuando es oportuno reiterar que el debido proceso constriñe a las partes y el juzgador en su actividad, luego debe convenirse que el operador judicial en segundo grado no es ajeno a un control oficioso de legalidad según las voces del artículo 66A del C.P.T.S.S., refrendado por el artículo 82 ibídem. Por consiguiente, el sujeto de derecho que pretenda impulsar cualquiera de los medios de impugnación autorizados legalmente, debe sin excepción ajustar

¹CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-279 de 15 de mayo 2013. M. P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

su conducta a los parámetros normativos aplicables que establecen la mayoría de veces deberes, obligaciones y cargas procesales², coyuntura donde es palmario que faltando una de las exigencias generales del recurso de apelación, éste debe **inadmitirse**, definición que es unipersonal a tono con la previsión del artículo 15, literal B, párrafo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En palabras breves, cualquier sub-argumento dirigido a encubrir la improcedencia del recurso de apelación propuesto carece de eficacia jurídica, ya que en rigor, así como sería necio justificar aquella omisión advertida tardíamente por no mediar proveído complementario que subsanara el déficit, también es inocultable que el abogado elevó la protesta vertical prescindiendo de discernir *prima facie* acerca del criterio de taxatividad que gobierna la procedencia consagrada por el artículo 65 ibídem, ejercicio que también rehusó el a quo.

A mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

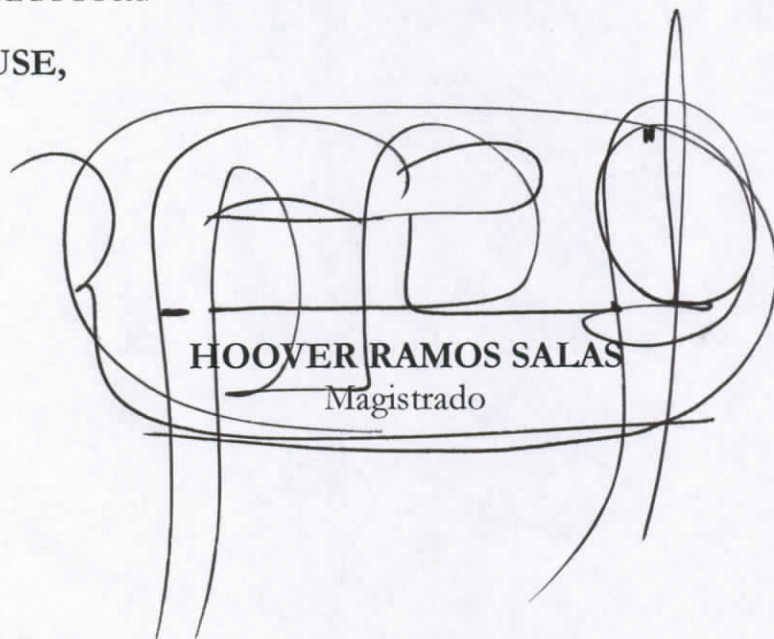
PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la providencia calendada catorce (14) de septiembre último, dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, según las razones que explica el argumento.

SEGUNDO: EXONERAR de condena en costas procesales a la parte apelante porque no se causaron (artículo 365, numeral 8°, Código General del Proceso).

TERCERO: AUTORIZAR la **devolución** del expediente a su lugar de origen, previo registro del egreso.

²DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo I. Duodécima Edición. Biblioteca Jurídica Diké. Medellín, 1987. Páginas 7 a 10.

NOTIFÍQUESE,



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

IL24/HR